

LAS RELACIONES DE CONVIVENCIA A TRAVÉS DE LOS TRATADOS DE PAZ

CARMEN ARGENTE DEL CASTILLO OCAÑA
Universidad de Granada

INTRODUCCIÓN

Al quedar estabilizada la frontera castellano-granadina en las estribaciones del Sistema Bético, durante más de doscientos años, se produjo un fenómeno de yuxtaposición entre las dos sociedades que vivían a uno y otro lado de esa línea de separación. Ese contacto tan continuado cristalizó en formas y sistemas de relación que se venían desarrollando desde siglos atrás. Así surgieron un conjunto de mecanismos de actuación, instituciones y oficios, destinados a establecer o a mantener contactos que se hacían precisos en cada momento y situación.

Los intercambios que se ocasionaban como efecto más inmediato de esos contactos, dotaron a ambas formaciones sociales de rasgos peculiares que las hicieron distintas a las homónimas de su tiempo, lo que les otorgó un atractivo especial. Por esta razón fueron objeto de la atención de los estudiosos desde época muy temprana. Ello ha dado lugar a la producción de una ingente bibliografía que arranca desde el siglo pasado y ha cristalizado en posturas muy diferentes ante los diversos fenómenos, así como al desarrollo de un debate historiográfico plenamente actual.

Uno de los temas que han sido objeto de esta controversia es la definición de la naturaleza de las relaciones que mantenían los habitantes de uno y otro lado

del área fronteriza, esto es, si estaban originadas por una actitud de confrontación o si, por el contrario, nacían de la necesidad de convivir dentro de ese área compartida¹.

Resolver ese dilema no es tarea fácil porque la vida de las gentes de la Frontera, como la de cualquier otro espacio, es una realidad muy compleja que no se puede definir desde una sola faceta. Es bien cierto que la existencia misma de esta frontera tiene su raíz en la confrontación, porque esta línea de separación se configuró en el punto de equilibrio en el que se estabilizaron las dos formaciones sociales que, a lo largo de varios siglos, habían luchado en la Península para eliminarse mutuamente. Esa actitud nacía desde la raíz misma de la ideología de ambas, pues mientras que a los musulmanes les movía el precepto de la *yihad*, a los cristianos les movía la idea de reconquista.

A estos factores de carácter ideológico hay que sumar los intereses económicos que impulsaban a los distintos grupos sociales de uno y otro estado, pues, como es bien sabido, las élites de ambas sociedades habían extraído pingües ganancias del ejercicio de la violencia, pero no solamente ellos, sino también ciertos sectores de las capas populares habían hecho de la guerra una manera de ganarse la vida².

Ahora bien, si únicamente se ponen en primer plano todos esos factores y se trabaja sólo a partir de esos presupuestos, se puede concluir que la paz no era posible entre ambos pueblos y que el conjunto de paces y treguas, establecidas a lo largo del tiempo, son la demostración de ese perpetuo estado de enfrentamiento³.

Pero incluso aquellos autores que defienden que la violencia constituye la base, casi «la médula», del modo como se relacionaban esas dos formaciones sociales, admiten que esos acuerdos de tregua o paz responden a un deseo, o quizás mejor, a una necesidad de romper esa tendencia. Esta última formulación nos conduce a plantearnos una serie de interrogantes. ¿Esos esfuerzos de quiénes partían?, o dicho

¹ Una acertada síntesis de las posturas y una buena recogida bibliográfica en Manuel ROJAS GABRIEL: *La frontera entre los reinos de Sevilla y Granada (1390-1481)*, Cádiz, 1995.

² Además, por parte castellana, no era sólo el *modus vivendi* de los elementos incontrolados, sino que fue algo perfectamente justificado y reglamentado en aquella sociedad, véase Pedro Antonio PORRAS ARBOLEDA: «El derecho de Frontera durante la Baja Edad Media. La regulación de las relaciones transfronterizas en tiempo de treguas y de guerra», en *Estudios dedicados a la memoria del Prf. L. M. Díez de Salazar*, Bilbao, 1992, vol. I, págs. 261-287; Ceferino SÁEZ DE RIVERA: «El derecho de represalia en el adelantamiento de Cazorla durante el siglo XV» en *Estudios sobre Málaga y el Reino de Granada en el V Centenario de la Conquista*, Ed. por José Enrique LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, Málaga, 1987, págs. 153-162.

³ Manuel ROJAS GABRIEL: *Op. cit.*, pág. 20 y sigs.

de otra manera ¿A quién interesaba la paz? ¿Qué grupos sociales impulsaban la necesidad de negociar? ¿Qué intereses los movían a dialogar con el contrario para conseguirla? La contestación que se formula de forma inmediata ante todas esas cuestiones es que había muchas actividades en la vida de las gentes de la Frontera, especialmente las de carácter económico, que sólo podían desarrollarse desde una situación de paz. Y que éstas no sólo importaban a los individuos o a los grupos sociales que se beneficiaban de ellas, sino que, en la mayoría de las ocasiones fueron asumidas por las propias instancias del Estado.

A pesar de que esa respuesta resulta bastante evidente, sin embargo se constata con facilidad que, en el conjunto de la bibliografía que ha generado el tema de la Frontera, es muy escaso el número de los trabajos dedicados a las relaciones que se establecían desde una posición de convivencia. Este hecho no creemos que se deba a falta de interés de los investigadores, sino a dificultades de información, pues, como sabemos por experiencia, ese tipo de noticias se encuentran en documentos muy escasos que se hallan dispersos por los archivos locales andaluces, y no siempre aportan los datos necesarios.

Aunque es una tarea no exenta de dificultades, esta comunicación pretende mostrar que, en el seno de las comunidades fronterizas, existía la necesidad de vivir en paz, al menos la había en ciertos segmentos de ambas sociedades. Las razones de esa actitud se encuentran en que sólo en esas condiciones se podían llevar a cabo las actividades económicas que eran necesarias para el desarrollo de aquellas agrupaciones humanas. Si bien, y debido a las limitaciones de espacio que impone una publicación colectiva, este análisis se va a centrar en las actividades que suponían un trasvase de mercancías y dinero a través de la frontera, y tendrá como base documental los textos de los tratados de paz como indica su título.

1. LOS TRATADOS DE PAZ Y TREGUA

El conjunto documental constituido por los textos de los tratados de paz que han llegado hasta nosotros lo forman una serie de cartas de valor desigual, cuya cronología se escalona desde el siglo XIII hasta finales del siglo XV. Como ocurre casi siempre, la mayoría de los documentos conservados procede de la cancillería castellana, mientras que los de origen granadino son muy pocos, pero todos ellos reflejan, tanto en la temática, como en el tono con el que se tratan los asuntos, cual era en ese momento la orientación de la política de los reyes de Castilla respecto al tema fronterizo.

La tipología que presentan es diversa y así se encuentran tratados de paz en sentido estricto que se originaban siempre por la iniciativa de alguno de los reyes

y afectaban a todo el territorio de la frontera, *de barra a barra*, como expresa la fórmula cancilleresca habitual⁴. Junto a ellos hubo pactos que determinaban el simple cese de las hostilidades y procedían de una decisión de la Corona, así como de la voluntad de las personas que ejercían su autoridad en alguno de los sectores de la Frontera. Por último, hay avenencias realizadas por los oponentes de alguno de los monarcas en los momentos de dificultades internas, los cuales fueron aprovechados por los elementos rebeldes a la autoridad real para fortalecer su posición.

La información que proporciona el conjunto de estos documentos se deriva de los dos objetivos que se pretendía alcanzar con ellos: restaurar la situación política que nació a partir del llamado «pacto de Jaén», el cual no fue sino la concreción por escrito de una situación de equilibrio, basada en el reconocimiento por parte del rey de Granada de su vasallaje respecto al monarca castellano y, por consiguiente, asegurar el discurrir de la vida cotidiana de las gentes que vivían más o menos próximas a la frontera. Para cumplir esa doble finalidad en los diversos tratados se incluyen cláusulas destinadas a restablecer el frágil equilibrio político, así como disposiciones que daban seguridad al territorio fronterizo. Estas últimas que constituyen la base documental del presente estudio, se pueden agrupar en los siguientes bloques temáticos: disposiciones referidas a la protección de las personas; normas que atañían a las actividades económicas interfronterizas y referencias a las instituciones nacidas para el mantenimiento de la paz. Pero los temas que se van a analizar en este trabajo son el cautiverio, ya que el rescate de cautivos suponía un desplazamiento de capitales, y las actividades económicas que se desarrollaban atravesando la Frontera.

2. CLÁUSULAS REFERIDAS A LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS

En los diferentes textos que se han podido utilizar aparecen como una constante las disposiciones referentes al compromiso de respetar la libertad y la integridad de los súbditos de uno y otro estado, así como el trato que había que dar a los fugitivos. Es lógico que así ocurriera, porque uno de los azotes más crueles que soportaba la población de los distintos sectores fronterizos, era el cautiverio, fenómeno que se hacía presente tanto en los momentos de guerra abierta como en las etapas de tregua.

⁴ Esta distinción la marca el profesor López de Coca aunque partiendo del reconocimiento del vasallaje de los reyes de Granada respecto al monarca castellano, José Enrique LÓPEZ DE COCA CASTAÑER: «Institutions on the Castilian-Granada Frontier, 1369-1482», en R. BARTLETT y A. R.-MACKAY (Eds.), *Medieval Frontier societies*, Oxford, 1989, pág. 131.

La mayor parte de las acciones de armas tenían como principal objetivo la consecución del botín y, entre los diferentes bienes que podían ser objeto del pillaje, se hallaban las personas, las cuales pasaban desde ese momento a la categoría de cautivos. A esta situación se podía llegar a consecuencia de una ofensiva amplia, de guerra abierta, o a causa de una incursión de *almogavaría*. Pero cualquiera que fuera el hecho de armas que originaba esa situación, la realidad es que las condiciones de vida del cautivo eran penosas pues, a la pérdida de libertad, se sumaban los duros trabajos que se veían obligados a realizar y, como es lógico ansiaban salir de ella. Los cristianos prisioneros en el reino de Granada podían conseguirlo mediante la apostasía, cosa que no ocurría con los musulmanes en tierras castellanas, pero la forma más frecuente de superar esa dolorosa situación era mediante el rescate o la huida.

El rescate se alcanzaba por diversos procedimientos: a través del intercambio de prisioneros, acordado por ambos monarcas, pues, a veces, en los tratados de paz se incluían cláusulas que implicaban el compromiso de devolver un número más o menos importante de cautivos, a pesar de que los musulmanes solían resistirse a semejante acuerdo; también se podía acceder a la libertad canjeando un cautivo musulmán por uno cristiano o a la inversa; otra forma de liberación era la de pagar el dinero exigido por los captores, cuyo montante era reunido por los familiares apelando a distintos procedimientos; finalmente había otro sistema aunque erizado de peligros y dificultades, que era la huida.

En ciertas ocasiones los reyes de Castilla cuando se redactaba un tratado de paz, el cual se había acordado desde una posición de fuerza, exigían la devolución de un número, más o menos importante, de cautivos. Un ejemplo de como se llevaban a cabo estas negociaciones se halla en la documentación que acompaña al texto del tratado de paz de 1439. Cuando se comenzaron las conversaciones Juan II exigía que se le devolvieran *todos los cristianos e cristianas que en el regno de Granada están*⁵, posteriormente las exigencias castellanas fueron disminuyendo y así en el acuerdo definitivo el número de prisioneros que se reclamaban fue mucho más bajo, pues en él se decía lo siguiente:

... que el Señor rey de Granada de... quinientos e çinquenta cativos xristianos, de los que están cativos en el regno de Granada, de guerra, naturales de los regnos

⁵ [1439]

A.H.N., Secc. *Infantado*, caj. 13. leg. 1.º, núm. 1.º, fol. 10 v., ed. en José AMADOR DE LOS RÍOS. *Memoria histórico-crítica sobre las treguas celebradas en 1439 entre los reyes de Castilla y de Granada*, Madrid, 1871, doc. núm. XXIV, págs. 84-85.

del Señor rey de Castilla a plaso e tiempos ciertos, de los quales han de ser nombrados por el dicho Señor rey de Castilla, treinta dellos⁶.

A estas disposiciones se oponían normalmente los musulmanes alegando la razón de que se quedaban sin cautivos para poder realizar canjes individuales como se refleja en el razonamiento que Muhammad IX hacía ante la petición de Juan II, anteriormente citada

En quanto al Capítulo que fue escrito, en que enbió desir que el rey de Granada diese todos los xristianos e xristianas que en el regno de Granada están, questo es cosa fuerte et cosa que non puede ser, et non podría ninguno faserlo, por cabsa que los moros cabtivos, homes e mugeres muchos e demás, que están en el regno de Castilla, e los cabtivos que están en el regno de Granada, están en poder de los parientes de aquellos questán en el regno de Castilla por destroques, segúnd uso e costumbre⁷.

Cuando en una familia uno de sus miembros caía prisionero si querían rescatarlo por el sistema de canje tenían que disponer de la persona de un enemigo. Para ello podían comprarlo en los mercados de esclavos⁸ o adquirirlos de algún particular de los que participaban en las expediciones de *almogavaría*, que tenían la obligación de facilitarles la compra⁹. Pero había otro sistema que se producía cuando en una localidad había un número elevado de sus habitantes que se hallaban sometidos a cautiverio, en cuyo caso se organizaba una expedición de castigo al campo enemigo para capturar individuos que habían de servir como elementos de canje. Un ejemplo de ello fue la entrada que acaudilló el Condestable D. Miguel Lucas de Iranzo contra Íllora, en 1462, para capturar moros que luego

⁶ 1439, abril, 11. Jaén.

A.H.N., Secc. *Infantado*, caj. 13. leg. 1.º, núm. 1.º, fol. 36 v. sigs., ed. en José AMADOR DE LOS RÍOS: *Ob. cit.*, doc. núm. LXXVII, págs. 128-131.

⁷ [1439]

A.H.N., Secc. *Infantado*, caj. 13. leg. 1.º, núm. 1.º, fol. 10 v., ed. en José AMADOR DE LOS RÍOS: *Ob. cit.*, doc. núm. XXIV, págs. 84-85.

⁸ En Alcalá la Real se sustentaba un importante comercio de esclavos, Pedro PORRAS ARBOLEDA: «La organización militar y social de la frontera giennense», pág. 21.

⁹ Para que esto se hiciera así se dió una normativa que aparece ya en los Fueros de la Familia de Cuenca, concedidos a los concejos del Alto Guadalquivir, y se completó en los tiempos bajomedievales con las disposiciones que dió Enrique IV en las Cortes de 1462, Carmen ARGENTE DEL CASTILLO OCAÑA: «Los cautivos en la frontera entre Jaén y Granada», en *Relaciones exteriores del Reino de Granada, IV Coloquio de Historia Medieval Andaluza*, Almería, 1988, pág. 216.

serían entregados a los vecinos de Jaén que tenían algún familiar en cautiverio y carecían de recursos¹⁰.

Cuando la familia se enfrentaba sola al problema de reunir el dinero suficiente para conseguir la libertad de alguno de sus miembros debía encarar una tarea bastante difícil: si poseían bienes se recurría a su enajenación, actuación que podía llevarlos a la ruina; pero si no los poseían, se veían obligados a solicitar la caridad pública, o a pedir ayuda a determinadas instituciones, las cuales habían sido creadas para hacer frente a este problema¹¹ o, en ciertos casos, solicitarla de la propia institución concejil¹².

Finalmente los cautivos podían conseguir su libertad por medio de la huida. Este sistema debió de ser bastante frecuente porque, en todos los tratados de paz, se hace alusión al comportamiento que había que observar en el caso de la huida de *cautivo cristiano o moro*. Las localidades situadas en la proximidad de la frontera procuraban ayudar a estas personas, de una manera o de otra, para que alcanzaran sus objetivos, pero el caso más llamativo es el de Alcalá la Real, en cuyas murallas se había colocado una luminaria por orden de Juan I, como se especificaba en un documento posterior, de su hijo Enrique III, en el que se decía lo siguiente:

... e dizen que el rrey don Juan, mi padre e sennor que Dios perdone, que mandó fazer, en la dicha villa, un farón de lumbre, para que ardiese toda la noche en una torre de la dicha villa, para que los christianos cautiuos que saliesen de Granada fuyendo vyniesen a la lumbre d'el.

E que ardió el farón muy gran tiempo; e diz que en el dicho tiempo que ardió, que salieron a la vista del dicho farón muchos christianos de cautiuo¹³.

Los textos de los tratados simplemente hacen alusión a que los fugitivos fuesen acogidos sin que hubiera ninguna obligación de devolverlos a donde estaban prisioneros. La única exigencia es que no podían llevarse ningún bien del lugar de procedencia, por lo que se exigía que devolvieran los objetos de valor que portaran

¹⁰ *Hechos del Condestable D. Miguel Lucas de Iranzo*, ed. por J. de Mata CARRIAZO ARROQUIA, Madrid, 1940, págs. 66-68.

¹¹ C. ARGENTE: «Los cautivos», pág. 217.

¹² Entre los muchos ejemplos que podrían citarse, el 19 de septiembre de 1488, las autoridades municipales de Jaén concedieron, del *fondo de penas*, 500 mrs. para el rescate de Juan López. A.M. Jaén, *Actas capitulares de 1488*, fol. 14r.

¹³ 1392, julio, 10. Segovia.

A.M.A.R., ed. en Carmen JUAN LOVERA: *Colección Diplomática Medieval de Alcalá la Real*, Alcalá la Real, 1988, vol. I, doc. núm. 37, pág. 61.

consigo y en caso de que no llevaran nada que jurasen ellos y las gentes del lugar por donde habían salido o en donde hicieron la *última posada*, que no lo habían dejado oculto en ningún lugar de su camino¹⁴.

En estos documentos de carácter diplomático, además de la evasión de los cautivos, también se contempla la huida de otras personas que poseían una posición social elevada y se habían colocado frente al monarca en alguna de las múltiples luchas intestinas que afligieron a ambos estados, por eso se recoge en algunos tratados que cuando el evadido era *grande o cauallero o seruidor*, era obligación del estado receptor devolverlo si su falta era susceptible de ser perdonada, para que volviera seguro a su lugar de procedencia, pero en caso contrario la obligación era expulsarlo aunque no devolverlo, todo lo cual se explicita con las siguientes palabras:

...e si fuere su yerro cosa que lleue ruego e que se torna seguro a la parte que fuyó della, e si fuere su yerro cosa que non leue ruego que sea echado del regno e del señorío a otra parte¹⁵.

También se contempla en estos documentos la evasión de personas que manejaban dinero procedente de los impuestos, en concreto a quienes se menciona siempre es a los almojarifes, aunque las fórmulas dan lugar a pensar en que también ocurriera con otros funcionarios. En estos casos, además de recuperar y devolver el dinero se recomienda seguir la misma conducta que con los caballeros

...e si algúnd almozarife o otro alguno fuyere con tesoro suyo o de otro alguno de la parte del dicho señor rey a la vuestra, o de la vuestra a la suya, que le sea tomado el tesoro que levare de su mano e sea tornado a poder de cuyo fuere, e rueguen por él sy su yerro non fuere grande y sea echado a otro reyno¹⁶.

3. CLÁUSULAS REFERIDAS A LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Todos estos textos se ajustan en su contenido a la finalidad para la que fueron redactados que no era otra que la de restablecer la situación de equilibrio político,

¹⁴ 1413, mayo, 31.

A.C.A., Reg. 2.399, fol. 108v. Ed. por Mariano ARRIBAS PALAU: *Las treguas entre Castilla y Granada firmadas por Fernando I de Aragón*, Tetuán, 1956, págs. 47-56.

¹⁵ *Ibid.*, pág. 50.

¹⁶ 1472, enero, 18. Granada.

Ed. por J. TORRES FONTES: «Las treguas con Granada de 1469 a 1472», en *C.E.M.*, IV-V, Granada, 1979, págs. 235-236.

ya que ésta había de traer consigo la seguridad a las tierras de los distintos sectores fronterizos para poder desarrollar las diversas facetas de la vida ordinaria. Por esta razón cuando aparecen disposiciones referentes a la economía de ambos estados siempre se trata de actividades para cuyo desarrollo era necesario atravesar la línea de frontera, como ocurría con el comercio, o que se llevaban a cabo en tierras colindantes entre uno y otro estado, que era el caso de la ganadería.

3.1. EL COMERCIO

El desarrollo del comercio es una de las características de una economía diversificada y ése era el modelo al que intentaba acoplarse el sistema económico de castellanos y granadinos en la Baja Edad Media. De aquí se deriva que fuera un objetivo importante para ambas sociedades, más acuciante para Granada que para Castilla, puesto que el estado nazarí soportaba una fuerte densidad de población y su producción de cereales, aceite de oliva y ganado vacuno era claramente deficitaria. Para resolver esas carencias, exportaba sus productos especializados, esencialmente frutos secos, azúcar y artículos textiles de seda¹⁷. Por todas estas razones la actividad mercantil interfronteriza adquirió un importante desarrollo a pesar de que había determinadas materias, las *cosas vedadas*, cuya venta estaba prohibida por parte de los reyes castellanos.

La reglamentación de la actividad comercial

Al ser una actividad económica de cierta importancia ambos monarcas procuraron obtener de ella sus correspondientes beneficios, por eso se fue creando a lo largo del tiempo una amplia y compleja reglamentación. Con esta normativa se pretendía conseguir tres finalidades fundamentales: promover el mejor desarrollo de la actividad, por eso siempre incluyeron cláusulas protectoras en los distintos acuerdos de tregua o paz; impedir que salieran del reino castellano determinadas mercancías, como las armas, los caballos y los cereales; así como extraer su propia ganancia mediante un complejo sistema de impuestos que dio lugar al nacimiento de ciertas instituciones propias, dentro de la fiscalidad general del reino.

En líneas generales las cláusulas referidas al comercio suelen ser muy vagas, pues se limitan a proclamar la libertad de desplazamiento por los distintos territorios, tanto para los mercaderes como para sus mercancías y que se debían pagar los derechos acostumbrados. Sin embargo, también se encuentran excepciones

¹⁷ José Enrique LÓPEZ DE COCA CASTAÑER: «Comercio exterior del reino de Granada», *Actas del II Coloquio de Historia Medieval Andaluza*, Sevilla, 1982, págs. 335-337.

porque hay cartas más explícitas en las que se incluyen algunas precisiones referidas a las mercancías, o a los lugares por los que se tenía que realizar el paso desde un estado al otro.

Respecto a las *mercancías* hay que tener presente que había ocasiones en las que el mercado granadino sufría escasez. Esta situación obligaba a los negociadores musulmanes a romper la resistencia de los castellanos para permitir la venta de algunos de los productos vedados. Como fruto de esa actividad diplomática se redactaron tratados muy magnánimos como el de 1310 donde se incluía la siguiente cláusula:

Otrosí uos otorgamos que uengan los mercaderes de la uestra tierra a la nuestra con sus mercaderías, saluos y seguros, et que puedan vender et comprar e sacar de la nuestra tierra todas las cosas, así todas bestias, como armas e pannos e ganado e pan e todas las otras cosas a la uestra tierra, dando su derecho, según que fue usado fasta aquí en nuestra tierra, sin ninguna puja que les pongamos de más¹⁸.

Pero no siempre las concesiones eran tan amplias, sino que en muchos casos los resultados acabaron siendo mucho más restringidos, a pesar de que fueron objeto de auténticos forcejeos entre los negociadores. Esta situación se puede observar en los contactos previos al tratado de 1439, ya que en un primer momento parecía que se iba a permitir la entrada hacia Granada de alguno de los productos vedados, pues iban incluidos en el *Memorial secreto* que envió el Marqués de Santillana al sultán de Granada, Muhammad IX, en el que se le prometía lo siguiente:

... e serle ha dado saca de otro tanto ganado e aceyte como les fue dado por el Infante don Fernando, quando ganó Antequera, por el puerto o puertos quel rey, mi Señor, mandare...¹⁹.

Sin embargo, posteriormente, cuando se firmó la tregua, se permitió únicamente el paso de una cierta cantidad de ganado como se dice en el siguiente párrafo de los capítulos del acuerdo:

Item: Quel dicho Señor rey de Castilla da licencia que en los dichos puertos se pueda vender a los moros del dicho regno de Granada, en cada uno de los dichos tres años veinte e un mill cabezas; e más en cada uno de los dichos tres años mill vacas, que son tres mill vacas en los dichos tres años; e que non se pueda vender

¹⁸ 1310, mayo, 26. Sevilla.

Ed. Andrés GIMÉNEZ SOLER: *La corona de Aragón y Granada, historia de las relaciones entre ambos reinos*, Barcelona, 1908, págs. 167-169.

¹⁹ [1439, marzo]

A.H.N., Secc. *Infantado*, caj. 13. leg. 1.º, núm. 1.º, fol. 27, ed. en José AMADOR DE LOS RÍOS: *Ob. cit.* Doc. núm. LV, págs. 109-110.

nin sacar más ganados por los dichos puertos, nin por qualquier dellos, nin por otras partes, salvo lo sobredicho, sin licencia e mandado del dicho señor rey de Castilla²⁰.

En el tratado de 1443 de nuevo se refleja cierta magnanimidad del rey de Castilla porque se permitía comerciar con el ganado, repitiéndose las cifras del anterior acuerdo²¹.

Otro de los temas recogidos en la normativa comercial, que se incluye en estos acuerdos es el de los *puertos secos*. La razón se halla en que el comercio entre castellanos y nazaríes suponía unos ingresos importantes para sus respectivos monarcas, por eso se esforzaron en canalizarlo hacia unos puntos concretos, con el fin de recoger en ellos los impuestos correspondientes. Al mismo tiempo era la forma de vigilar que no se comerciara con los productos vedados.

La relación de lugares por donde se llevaba a cabo el comercio interfronte-rizo presenta variaciones de unos textos a otros porque responden al hecho de que la apertura de las aduanas fuera más o menos estricta y también a que la línea de la frontera se hallara más o menos avanzada. De todas formas para confeccionar una nómina exhaustiva de los puertos secos hay que recurrir a otro tipo de documentación, generalmente de carácter fiscal, porque en los textos de procedencia diplomática se insiste una y otra vez en las mismas localidades.

Es habitual que en las diferentes avenencias firmadas en el siglo XV se utilice una fórmula general bastante vaga que se limita a frases parecidas a la siguiente:

....e que en todo este dicho tiempo desta dicha paz, serán aviertos los Puertos e geas acostumbradas, para los mercaderes, merchantes y almayales...²².

En contraposición a este tipo de disposiciones hay textos en los que las restricciones de paso son extremadas, así ocurría en el de la tregua que firmó en 1413 Fernando I de Aragón, como tutor de su sobrino Juan II de Castilla, con Yussuf III, sultán de Granada, en donde se decía lo siguiente:

²⁰ 1439, abril, 11. Jaén.

A.H.N., Secc. *Infantado*, caj. 13. leg. 1.º, núm. 1.º, fol. 36 v. ss., ed. en José AMADOR DE LOS RÍOS: *Ob. cit.* Doc. núm. LXXVII, págs. 128-131.

²¹ 1443, marzo, 20. Escalona.

Ed. por José Enrique LÓPEZ DE COCA CASTAÑER: «Acerca de las relaciones diplomáticas castellano-granadinas en la primera mitad del siglo XV», *Revista del Centro de Estudios Históricos de Granada y su Reino*, núm. 12. Segunda época (1998), págs. 11-32.

²² 1481, marzo, 1. Granada.

A.H.N., *Sección del Clero*, Le. núm. 2,456/2. Ed. por José Antonio BONILLA Y MIR, Enrique TORAL PEÑARANDA: *El Tratado de paz de 1481 entre Castilla y Granada*, Jaén, 1988, págs. 29-30.

E conque non vayan nin vengan nin entren alguno nin algunos otros afuera de los dichos alhaqueques, de vuestro Regno en nuestro Regno nin de nuestro Regno a vuestro Regno, sin nuestra licencia e mandado e sin vuestra licencia e mandado²³.

Las relaciones de puertos secos aparecen en los acuerdos del siglo XV, de 1439 y de 1443, pues en este último se repiten los nombres recogidos en el primero. Las localidades que se incluyen son las siguientes:

Ha de dar el dicho Señor rey de Castilla, tres puertos abiertos, conbiene, a saber: Alcalá la Real, en el obispado de Córdoba; e la villa de Huelma, en el obispado de Jahén; e Antequera o Sahara, en el arzobispado de Sevilla, qual más de las dichas villas el dicho Señor rey de Castilla quisiere o señalare²⁴.

Los desplazamientos a través de los puertos no estaban exentos de limitaciones porque en estos mismos textos se determinaba que los cristianos podían llegar por Alcalá hasta Puerto Lope y no más allá, y los moros, siempre por el camino de Alcalá, hasta Alcaudete, y no más adelante.

De todos los puntos de entrada hacia el reino nazarí, partiendo desde territorio castellano, el más importante era Alcalá la Real ello se debía a su proximidad respecto de la ciudad de Granada, capital del estado, que se hallaba a sólo siete leguas. Es esta la razón por la que en alguna tregua como la de 1406 el único puerto que se mantenía abierto era precisamente el de este enclave²⁵.

El activo comercio que se realizaba a lo largo de toda la Frontera fue objeto de una *legislación fiscal*, proveniente de ambas cancillerías, destinada a extraer todos los rendimientos posibles de esa actividad económica. Sin embargo no hay ninguna carta de tregua en la que se concrete ningún dato referido a ese tema, simplemente se dice que se pagarían *los derechos acostumbrados*. Por esta razón hay que recurrir a otro tipo de fuentes para conocer el entramado de cargas impositivas que recaía sobre las mercancías que pasaban de uno a otro lado de la línea divisoria.

²³ 1413, mayo, 31.

A.C.A., Reg. 2399, fol. 108 v. Ed. por Mariano ARRIBAS PALAU: *Ob. cit.*, pág. 49.

²⁴ 1439, abril, 11. Jaén.

A.H.N., Secc. *Infantado*, caj. 13. leg. 1.º, núm. 1.º, fol. 36 v. ss., ed. en José AMADOR DE LOS RÍOS: *Ob. cit.*, doc. núm. LXXVII, pág. 128.

²⁵ Emilio MITRE FERNÁNDEZ: «De la toma de Algeciras a la campaña de Antequera», *Hispania*, 32 (1972), pág. 118.

Por parte de los granadinos se cobraba un 10% del valor de todas los artículos que salían o entraban del reino nazarí, a este gravamen se le llamaba *magrán*²⁶. Sin embargo no en todas las comarcas del Estado nazarí tenía ese contenido, pues en tierras murcianas parece ser que era un tributo agrícola o una capitación²⁷. Además de éste, todos los productos habían de pagar un derecho de tránsito del 2,5%, menos los que habían sido comprados en la Alcaicería de Granada, en cuyo caso se reducía al 1,25%²⁸.

Los castellanos imponían una tasa más elevada por permitir los desplazamientos de las mercancías, ya que alcanzaba el 15% de su valor, era el llamado *diezmo y medio diezmo de lo morisco*. Éste, como las demás rentas reales, se arrendaba para su recaudación. Para llevarla a cabo el sector fronterizo se dividía por distritos que se correspondían con las demarcaciones eclesiásticas: el Arzobispado de Sevilla, con los obispados de Cádiz, Córdoba y Jaén, además del reino de Murcia y el obispado de Cartagena²⁹. El montante de la recaudación ha quedado recogido en una serie de *Cuadernos*³⁰ que son la mejor fuente de información para estudiar esta renta. Ésta y las demás rentas reales que se cobraban a los individuos en los puertos, se recogían en un albalá justificativo que se entregaba al comerciante para que pudiera mostrarlo en caso de ser requerido.

La ciudad de Jaén custodiaba el paso del Guadalbullón que ponía en contacto el Valle del Guadalquivir con la Vega de Granada. Como resultaba ser una ruta importante, tenía dentro de su tierra varios puertos: Cambil, Arenas, Pegalajar y Puerto de la Estrella. Para recompensar las tareas de vigilancia de las que el concejo era responsable, se le permitía retener una parte, el 5% del valor de los géneros, era lo que en las fuentes se denomina *medio diezmo de lo morisco*³¹.

²⁶ Miguel Ángel LADERO QUESADA: *La Hacienda Real de Castilla en el siglo XV*, La Laguna, 1973, págs. 193-194.

²⁷ Pedro Antonio PORRAS ARBOLEDA: «El comercio fronterizo entre Andalucía y el Reino de Granada a través de sus gravámenes fiscales», *Baetica*, 7 (1984), pág. 245.

²⁸ Elena Azucena FERNÁNDEZ ARRIBAS: «Un aspecto de las relaciones comerciales entre Castilla y Granada: «El diezmo y medio diezmo de lo morisco» en la segunda mitad del siglo XV», *H.I.D.*, 13 (1986), pág. 45.

²⁹ *Ibid.*

³⁰ Todos los que se conocen son del siglo XV: de 1446 y 1454 en E. A. FERNÁNDEZ ARRIBAS: *art. cit.*, pág. 46; de 1419-1457 en C. TORRES DELGADO: «Acerca del diezmo y medio diezmo de lo morisco», *España Medieval. Estudios dedicados al profesor Julio González*, Madrid, 1980, pág. 350.

³¹ Pedro Antonio PORRAS ARBOLEDA: «El comercio», pág. 246.

Por último había una tercera contribución, cobrada por los castellanos, que era conocido como *ejea*, *meaja*, *correduría*, *mesones* y *algarfa de lo morisco*. Parece ser que era un impuesto que gravaba los ingresos que obtenían de sus actuaciones las personas que ejercían de intermediarios, tanto de lo que obtenían por el rescate de cautivos, como por las posibles ventas de productos que ellos también realizaban. Esta renta se diferenciaba del *diezmo y medio diezmo* en que su recaudación era concedida por los reyes a un individuo y éste conservaba ese derecho de por vida. Las mercancías a las que gravaba han quedado recogidas en una carta de los Reyes Católicos de 1477 que dice así:

... Todos los moros e moras, esclavos e esclavas, blancos e prietos e ganados e otras qualesquier mercaderías que entran destos nuestros Regnos, así por mar como por tierra, procedentes del Reino de Granada³².

Los protagonistas de los intercambios

En las cartas de paz asentadas entre la Corona de Castilla y los Reyes de Granada se recoge como un elemento básico resultante del establecimiento de la tregua, el otorgar amplias facilidades de intercambio para los mercaderes y esto se hace con fórmulas como la siguiente:

... que sean abiertos los puertos e axeas acostunbrados para los mercaderes e almayares e merchantes, christianos e moros e judíos, de amas las partes, que puedan andar e venir con sus ganados e mercaderías de los dichos reynos de Castilla e de León al dicho vuestro reyno de Granada, e de vuestros reynos a los dichos reynos segúnd lo acostumbrado en los otros tiempos de paz, e que paguen los derechos acostumbrados y que todos ellos sean seguros³³.

Los individuos que realizaban este comercio tenían diferente *status*, pues podían ser simples *buhoneros* o recueros que portaban cargas de no mucho valor y que hacían desplazamientos cortos. A esta tipología podían pertenecer los moros que se hallaban en Baeza en 1309 cuando estalló la guerra entre castellanos y nazaríes, cuya suerte conocemos por la reclamación que se hizo en su favor³⁴.

³² 1477, septiembre, 20. A.G.S., R.G.S., fol. 475. Noticia tomada de Elena Azucena FERNÁNDEZ ARRIBAS: *art. cit.*, pág. 51.

³³ 1472, enero, 18. Granada.

Ed. por Juan TORRES FONTES: «Las treguas con Granada de 1469 a 1472», en *C.E.M.*, IV-V, Granada, 1979, págs. 235-236.

³⁴ Como se puede observar en el texto siguiente los individuos y la carga responden a las características que se han señalado:

Et lo que me embiaste pedir merçet que vos mandase dar los siete moros que y fueron tomados quando esta guerra fue començada con el rey de Granada, e una acémila e un

Bien distinta es la consideración que tenía el *almayal*. Éste era el personaje granadino relacionado con el transporte y comercialización de mercancías, funciones que se deducen de su etimología, pues el contenido básico de este vocablo es el de transportar, por eso los arabistas al traducir la voz *al-mayyar* dan los equivalentes españoles de arriero, trajinero, cosario³⁵. Pero no sólo trasladaba mercancías sino que también intervenía en las negociaciones referidas a las personas.

Este término fue adoptado por los castellanos y en la documentación andaluza aparece como el mercader característico de la Frontera, muy presente en los momentos en los que había que negociar una paz. Eran los individuos que atravesaban la línea divisoria regularmente, hasta el punto de que las autoridades de algunos concejos les señalaron ciertos días de la semana para que hicieran su camino con ciertas garantías de seguridad. Esta circunstancia se deduce del siguiente fragmento de las Actas del Concejo de Jaén de 1476:

... que día han de entrar los christianos almayares en Granada e los moros en Jahen, porque los moros e los christianos no se pierdan e sepan como van e como vienen³⁶.

Otros personajes que aparecen en esta documentación son los *ėjeas*. Este término que había cristalizado antes de que se estableciera la frontera castellano-granadina, se aplicaba a personas que también realizaban funciones comerciales y que, debido a este tipo de actividad, conocían bien la realidad de la vida en estas comarcas. Como consecuencia, algunos de ellos se especializaron en la negociación de la libertad de los prisioneros y ése es el sentido con que se emplea el término en los fueros de la familia de Cuenca³⁷. Según estos textos eran individuos que comerciaban con bienes semovientes pero que también actuaban como intermediarios en la liberación de cautivos. Esta última función se fue perdiendo a lo largo del tiempo y solamente se conservó en la Corona de Aragón y, dentro de

roçin, dos cargas de sardinas e tres asnos, sabet que tengo por bien de vos mandar dar las bestias e las dos cargas de sardinas, más los moros non tengo, que es razón de non los dar, pues que y fueron venidos en tiempo de la paz.

José RODRÍGUEZ MOLINA (Dir.): *Colección Diplomática de Baeza*, Jaén, 1983, doc. núm. 16, pág. 44.

³⁵ Fernando de la GRANJA: «Un arabismo inédito: almayar/almayal», *Al-Andalus*, 38 (1973), págs. 483-490.

³⁶ 1476, febrero, 23. Jaén.

A.M. Jaén, *Actas de 1476*, fol. 27v.

³⁷ Rafael de UREÑA Y SMENJAUD: *Fuero de Cuenca. Fuero de Iznatoraf*, Madrid, 1935, Ley DCCCXXV, pág. 785; Jean ROUDIL: *Fuero de Baeza*, La Haya, 1962, Ley 879, pág. 227; Mariano PESET y otros: *Fuero de Úbeda*, Valencia, 1979, Tit. LXX, pág. 392.

los reinos de Castilla, en los territorios murcianos³⁸, pero no en los demás. Como consecuencia de ello en las *Partidas* esta misión ya aparece atribuida a los alfaqueques.

En los siglos bajomedievales, la palabra se aplicaba a las personas que dirigían las recuas mediante las cuales se llevaba a cabo la actividad mercantil con el reino de Granada. Durante el tiempo del desplazamiento eran la máxima autoridad entre las personas que integraban la expedición e incluso estaban autorizados a administrar justicia. Para realizar su trabajo debían de tener un salvoconducto, sobre todo en época de confrontaciones, el cual les permitía cruzar libremente la frontera. Esta circunstancia originó que se le encomendaran muchas veces tareas de mediación a nivel de autoridades locales³⁹. Para que sus desplazamientos se efectuaran con ciertas garantías de seguridad, las autoridades concejiles de Jaén dictaminaron que pasaran al reino de Granada los lunes y los jueves⁴⁰.

Por último en la documentación del siglo XV su significado se enriquece con un matiz toponímico⁴¹, pasando a designar el lugar por donde se atravesaba la Frontera, significado que se observa en la fórmula utilizada en alguno de los textos de avenencia cuando se decreta la libertad de comercio, ya que se inicia con la siguiente fórmula:

... que sean abiertos los puertos e axeas...⁴².

³⁸ J. GARCÍA ANTÓN: «Cautiverios, canjes y rescates en la frontera entre Lorca y Vera en los últimos tiempos nazaries», en *Homenaje al Profesor Juan Torres Fontes*, Murcia, 1987, vol 1, págs. 549-550.

³⁹ El Prof. García Antón recoge sus gestiones entre las autoridades de Lorca y Vera, *vid.* J. GARCÍA ANTÓN: *art. cit.*, págs. 547-549.

⁴⁰ Esa circunstancia se recoge en las *Ordenanzas Municipales de la ciudad de Jaén* [1417-1482], en las cuales se mandaba lo siguiente:

Otrosí, acerca desto ordenaron y mandaron, por quanto fue y es costumbre, que qualesquier personas que van con mercaderías a tierra de moros, van en Lunes y Jueves con el ajea...

Vid. Pedro Antonio PORRAS ARBOLEDA: «El comercio», pág. 250.

⁴¹ El Prof. Mitre nos transmite el nombre de un lugar llamado *Torre del Exea* que él identifica con el punto en el que se hallaban reunidas las cabalgaduras de los arrieros, Emilio MITRE FERNÁNDEZ: «De la toma de Algeciras», pág. 92.

⁴² 1472, enero, 18. Granada.

Ed. por Juan TORRES FONTES: «Las treguas con Granada de 1469 a 1472», en *C.E.M.*, IV-V, Granada, 1979, pág. 235.

3.2. LAS ACTIVIDADES PECUARIAS

La línea que dividía uno y otro estado se había estabilizado en las estribaciones de un sistema montañoso. Este hecho condicionó enormemente su sistema de explotación, pues, además de la pendiente más o menos excesiva, estas tierras se hallaban cubiertas en gran parte por formaciones boscosas o, al menos de monte bajo. Estas características físicas, unidas a la peligrosidad de su posición fronteriza, las convirtieron en tierras marginales.

Esa circunstancia influyó bastante en su consideración jurídica, pues en ambos estados la titularidad de esa tierra adolecía de una cierta imprecisión, ya que sobre ella ejercían el derecho de propiedad las poblaciones, pero también se dejaba sentir con fuerza el dominio eminente del rey, pues la mayoría de esos espacios se hallaban incluidos en la categoría de *extremos* y *baldíos* por parte castellana, y tierras *mawât* en el territorio granadino⁴³.

Todo ese cúmulo de condicionantes negativos hicieron que, para la mayor parte de ellas, el único modo de sacarles algún rendimiento fuera mediante la explotación ganadera, por lo que, desde tiempos muy próximos a la conquista, los ganados de unos y otros las pastaban, sin importar demasiado a quien pertenecía el territorio.

Los aprovechamientos pecuarios de las tierras fronterizas

Así pues, desde etapas muy tempranas hay indicios de que los ganados castellanos pasaban a herbajar a los términos musulmanes con cierta normalidad, lo cual se puede deducir de las disposiciones recogidas en los fueros de los concejos del Alto Guadalquivir⁴⁴, pero quizás el texto más explícito y más temprano, en el que se percibe el uso de esos pastizales por parte de los ganados andaluces, es el del privilegio de adhesamiento que Fernando IV otorgó a la ciudad de Jaén en 1305, en el cual se decía lo siguiente:

... por fazer bien e merçed al conçeio de la noble çibdad de Jahén por muchos serviçios que me fizieron e me fazen, e porque me enbiaron mostrar en commo los

⁴³ Carmen ARGENTE DEL CASTILLO OCAÑA: *La ganadería medieval andaluza. Siglos XIII-XVI (Reinos de Jaén y Córdoba)*, Jaén, 1991, págs. 473-474.

⁴⁴ En los distintos textos forales se indican los castigos que habrían de imponerse a los pastores que atravesaban los mojones con el ganado, cuando el concejo lo había prohibido a consecuencia del *miedo de guerra*: Rafael UREÑA Y SMENJAUD: *Fuero de Iznatoraf*, Ley DCCXCIII; Jean ROUDIL: *Fuero de Baeza*, Ley 822; Mariano PESET y otros, *Fuero de Úbeda*, Tit. LXIII.

moros avien derribado pieça de castiellos e tomado los términos para sí e que non podien meter a pacer sus ganados por término de los moros, tengo por bien que puedan fazer dehesa o dehesas...⁴⁵.

Este uso de las tierras limítrofes unido al carácter de riqueza semoviente propio del ganado, lo convertían en una propiedad muy vulnerable en el momento en que se producían las hostilidades entre uno y otro estado. Por esta razón los animales eran el componente más habitual de los botines, ya fueran procedentes de una campaña abierta y organizada, como de cualquier acción de almogavaría. Eso hacía que en los tratados de tregua o paz se incluyera con mucha frecuencia alguna disposición en la que se prometía la seguridad para los rebaños de uno y otro bando, como ocurre en el acuerdo que se firmó en 1410, entre D. Fernando de Antequera, ya rey de Aragón y todavía tutor de Juan II de Castilla, y Yusuf III, sultán de Granada, en el que se decía lo siguiente:

E el rey de Granada que aseguro por sí... que no farán guerra ni mal ni daño en la tierra del rey de Castilla, ni en sus términos, ni en ganados, ni en sus averes, ni en sus cosas, en todos estos diez e siete meses complidos⁴⁶.

Esa explotación de los términos, con alguna frecuencia, fue ocasión de roces y escaramuzas, y para evitarlos fue surgiendo un derecho pecuario de la zona que, desde luego, no pasaba del ámbito de la *costumbre*, mediante el cual los rebaños de cristianos y musulmanes entraban a pastar en tierras de su contrario, cuando se vivían momentos de paz.

La utilización indistinta de los pastizales fronterizos por los rebaños de unos y otros fue posible, porque, como se apuntaba con anterioridad, del lado castellano la mayoría del territorio eran tierras realengas y pertenecientes a los *baldíos*. En estos espacios los concejos disponían la reglamentación del uso que se había de hacer sobre ellos, pero el rey podía modificarla porque sobre ellos poseía el «dominio eminente». En una situación parecida se hallaban las tierras limítrofes granadinas según se puede deducir de la siguiente afirmación de los testigos de un pleito entablado en 1486 entre el concejo de Jaén y el señor de Huelma por la posesión de los pastos situados de la Matabegid (Cambil):

⁴⁵ C.D. Baeza, Doc. núm. 39, pág. 105.

⁴⁶ 1410, noviembre, 10.

Ed. por Juan de Mata CARRIAZO ARROQUIA (Ed.): *Crónica de Juan II de Castilla*, Madrid, 1982, págs. 402-407.

... segund la costumbre de los moros ... toda la jurisdicción era del rey e los pastos por la mayor parte comunes⁴⁷.

Esa utilización, en un principio, pudo hacerse con toda libertad, pero a lo largo de los siglos bajomedievales se presentaron no pocas dificultades, lo que obligó a ir creando unas ciertas normas para su disfrute.

Modalidades de uso de los pastos fronterizos

Los procedimientos mediante los cuales los ganados entraban a pastar en territorio del enemigo, no fueron siempre los mismos, pues variaron dependiendo de la coyuntura en que se realizaban esas intrusiones, así como del territorio en el que esto se producía. Pero todos ellos se reducen a dos modalidades básicas: la utilización mancomunada y gratuita de las hierbas limítrofes, o su arrendamiento.

Parece ser que el aprovechamiento de las tierras marginales de la frontera por parte de los ganados se venía realizando con cierta normalidad según normas tácitas y siempre que se viviera en una situación de tregua o paz, igual que se llevaban a cabo la explotación de otros recursos propios del bosque⁴⁸. Sin embargo en algunas ocasiones se produjeron altercados y escaramuzas como resultado de esa utilización conjunta, lo que obligó a las autoridades de uno y otro estado a tomar medidas que facilitaran el desarrollo de esa forma de aprovechamiento ya consuetudinaria. Parece ser que a comienzos del siglo XV el apresamiento de unos ganados de los granadinos dentro de los términos de Úbeda hizo que el sultán granadino Yusuf III pidiera la reunión de Diego Fernández de Córdoba, en ese momento alfaqueque mayor de Castilla, con Muhammad Hamdum, alfaquí mayor por Granada, los cuales acordaron establecer una franja de tierra neutral entre ambos estados, en la cual podrían entrar sus ganados con total seguridad⁴⁹.

La posible existencia de esa banda de aprovechamiento común que aparece como una tierra de nadie es un tema que se mantiene en el terreno de las hipótesis⁵⁰, pues de él no hay noticias documentales hasta comienzos del siglo XVI,

⁴⁷ 1486, octubre, 17. Tordesillas.

José RODRÍGUEZ MOLINA (Dir.): *Colección Diplomática del Archivo Histórico Municipal de Jaén. Siglos XIV-XV*, Jaén, 1985, doc. núm. XCIX, pág. 273.

⁴⁸ En 1482 hubo que «pregonar» en la frontera entre Lorca y Vera que aquellos vecinos que fueran a cazar a los términos que no fueran los suyos serían hechos cautivos, noticia tomada de José GARCÍA ANTÓN: «Cautiverios, canjes», pág. 550.

⁴⁹ Rafael LAFUENTE ALCÁNTARA: *Historia de Granada*, Granada, 1845, tomo III, pág. 85.

⁵⁰ Una clara defensa de su existencia en José RODRÍGUEZ MOLINA: «Banda territorial común entre Granada y Jaén. Siglo XV», *Estudios sobre Málaga y el Reino de Granada en el V Centenario de la Conquista*, Ed. por José Enrique LÓPEZ DE COCA CASTAÑER: Málaga, 1978, págs. 67-82.

cuando aparecen una serie de pleitos que se entablaron entre localidades del antiguo reino de Jaén y del nuevo reino de Granada. Éstos se plantearon porque entre ellas se disputaban la propiedad de unas tierras de dedicación pecuaria que se hallaban separando los límites de sus términos respectivos y que además ocupaban el espacio por donde fue en la antigüedad la línea divisoria. Estas tierras en litigio reciben el nombre de *entredichos* y tenían una evidente dedicación pecuaria de tipo comunal, al tiempo que presentaban una cierta imprecisión de sus límites, según se puede apreciar en el interrogatorio siguiente:

Si saben, que siendo entredichos de Jaén y Granada las tierras donde está hecho el dicho lugar de Noalejo e siendo pasto común de ambas ciudades, por la diferencia que tenían por no estar declarado por donde iban las lindes e mojonos...⁵¹.

Hasta ahora la existencia de esa posible franja de utilización comunal sólo se ha podido identificar a través de algunas referencias, incluidas en esos procesos del s. XVI, todos ellos entablados por localidades del antiguo reino de Jaén⁵², sin que se haya encontrado nada parecido para otros sectores fronterizos. En cambio en el extremo occidental, en la «banda morisca», se rastrea una forma distinta de explotación mancomunada de los pastizales que se hallaban en las tierras contiguas a la línea divisoria, se trata del sistema de vecindad. Las *vecindades* eran acuerdos que se establecían en la Andalucía Bética entre localidades limítrofes, mediante los cuales sus vecinos podían participar en la explotación de las tierras incultas. Estos acuerdos se diferenciaban de las *hermandades de pastos* en que eran de carácter temporal, pues en el momento de su establecimiento se acordaba su duración, y en que los ganados que se desplazaban a los términos contiguos habían de volver a su tierra al caer la noche⁵³. Como ejemplo de la existencia de este sistema, en los Libros de Actas capitulares del Concejo de Jerez se encuentran noticias referentes a la entrada de ganados de los musulmanes de ciertas localidades de la Serranía de

⁵¹ Esta pregunta se formulaba en el proceso que inició D.^a Mencía de Salcedo, camarera de la Emperatriz, frente al deán y cabildo de la Iglesia de Jaén, ya que dicha señora se negaba a pagar el diezmo de la posesión de Noalejo que Carlos I le había donado, tanto a la Iglesia de Jaén, como a la de Granada, porque consideraba que ese territorio era tierra de nadie. A.C. Jaén, Naveta 26, núm. 38.

⁵² C. ARGENTE: *La ganadería*, págs. 475-478.

⁵³ *Ibid.*, págs. 466-469; una acepción más amplia del concepto de vecindad en la Frontera en José RODRÍGUEZ MOLINA: «Contratos de vecindad en la Frontera de Granada», *Revista del Centro de estudios históricos de Granada y su Reino*, núm. 12, Segunda época, 1998, págs. 33-56.

Ronda, para utilizar los pastos de sus términos porque habían establecido una vecindad⁵⁴.

Sin embargo la modalidad de uso de los pastos fronterizos que está mejor documentada, es la de arrendamiento, pues la mayoría de las noticias que aportan las fuentes documentales nos dicen que los rebaños andaluces utilizaban los pastos de los musulmanes mediante el pago de un herbaje. Este hecho se halla constatado en el sector jiennense, en torno a Cambil, hacia donde acudían los hatos de los vecinos de Jaén, lo cual se puede observar en las declaraciones de un testigo en el pleito mencionado con anterioridad que planteó el concejo contra el duque de Alburquerque por los pastos de la Matabegid, el cual decía lo siguiente:

... lo otro porque estava provado que en tiempo de pazes los alcaydes de Canbil e Alhabar arrendavan el término de Bexix e que por sus arrendamientos paçían el dicho término los christianos como términos de Canbil e Alhabar e pagavan las rentas a los dichos alcaides⁵⁵.

Esta modalidad también se halla muy bien documentada en la zona más occidental, pues algunos rebaños de Zahara, Jerez, Arcos, Alcalá de los Gazules y Medina Sidonia acudían a Cortes, en la Serranía de Ronda⁵⁶, mientras que los de Gibraltar llegaban hasta Casares⁵⁷.

⁵⁴ Vid. M.^a Antonia CARMONA RUIZ: *La ganadería en el Reino de Sevilla durante la Baja Edad Media*, Sevilla, 1998, pág. 265.

⁵⁵ 1486, octubre, 17. Tordesillas.

C. D. Jaén, doc. núm. XCIX, pág. 273.

⁵⁶ Manuel ACIÉN ALMANSA: *Ronda y su Serranía en tiempos de los Reyes Católicos*, Málaga, 1979, pág. 136.

⁵⁷ Es bastante conocido el caso de Marina Villalobos, viuda y vecina de Gibraltar, que en 1571 había arrendado al alcaide de Casares la Dehesa del Genal para el herbaje de sus vacas. Estando allí los moros de Casares le robaron los animales y los vaqueros. Las gestiones para la recuperación resultaron complicadas por lo que la documentación se halla repartida en el Archivo de la Catedral de Málaga, Vid. M. ACIÉN ALMANSA: «Dos textos mudéjares de la Serranía de Ronda», *C.E.M.*, II-III (1974-1975), págs. 245-257; y en el de Simancas, Vid. Carmen ARGENTE DEL CASTILLO OCAÑA: «Los aprovechamientos pastoriles en la frontera granadina» *V Coloquio Internacional de Historia Medieval de Andalucía*, Córdoba, 1988, págs. 271-280.

* A través de estas páginas se ha pretendido mostrar que, a pesar de las confrontaciones de guerra abierta o de las escaramuzas más o menos puntuales, a pesar también de las mentalidades que oponían a los hombres de uno y otro lado de la frontera, cuando se recuperaba la tranquilidad, se volvía a reanudar el trasiego de personas y mercancías que atravesaban la línea divisoria en un ir y venir casi constante. La razón de que se produjera esta corriente de intercambios, a pesar de todos los obstáculos que se le oponían, se halla en que en ambas sociedades se estaban desarrollando dos economías que se complementaban y que se necesitaban, por eso una y otra vez se buscaba la paz, y también esa es la razón por la que, de forma reiterativa, en los textos de los acuerdos de tregua o de paz que debían ser de contenido eminentemente político, se incluían disposiciones que pretendían asegurar el normal desarrollo de esas actividades económicas transfronterizas.